

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

PUBLICACIÓN 2024061962 de 30 de octubre de 2024 del Aviso No. 2024000354 del 26 de septiembre de 2024

La Coordinadora del Grupo de Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AVISO No.	2024000354
RESOLUCIÓN No.	2024039826
PROCESO SANCIONATORIO No.	201611030
EN CONTRA DE:	GREEN HOUSE GROUP S.A.S.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	28 DE AGOSTO DE 2024
FIRMADO POR:	MARIO FERNANDO MORENO VELEZ Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Mediante el aviso No. 2024000354 se notifica la Resolución No. 2024039826 contra el cual NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL AVISO Y LA RESOLUCIÓN SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **05 DE NOVIEMBRE DE 2024**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación un (1) folio del Aviso No. 2024000354 y seis (6) folios copia íntegra a doble cara del Resolución No. 2024039826 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201611030.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA el _____, **siendo las 5 PM,**

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Laura Muñoz
Revisó: Juan Martín C

Página 1 de 1

OFICIO No. 0800 PS - 2024055869

Bogotá D.C.

Señores
GREEN HOUSE GROUP S.A.S
Representante legal y/o apoderado
Carrera 14 No. 87- 71 Parque el Virrey
Bogotá, D.C.

Invima - Saliente
20242041684

20242041684
Fecha: 26/09/2024 Folio(s): 8 Código: 1.747.811
De: GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Para: GREEN HOUSE GROUP SAS LA TIENDA NARANJA
Solicitud: - Remisión Aviso N° 2024000354 PS 201611030

Miller. R
26/09/2024
2:56 pm
R

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DEL PROCESO

Referencia: Remisión Aviso N° 2024000354 De 26 de Septiembre de 2024
Proceso sancionatorio Nro. 201611030
Radicado: 202130718

Respetados Señores:

Por medio del presente se le remite adjunto, el Aviso N° 2024000354 De 26 de Septiembre de 2024 a través del cual se notifica la Resolución No. 2024039826 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201611030.

*Puede solicitar el expediente de referencia y remitir sus escritos y/o solicitudes **ÚNICAMENTE** a los siguientes canales:*

Correo electrónico DRS@invima.gov.co
Oficina virtual DRS: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>
Dirección física: Carrera 10 No. 64 -28 Piso 8 Bogotá D.C.
Horario: Lunes a Viernes de 7:30 am a 3:30 pm Jornada Continua.

En caso de ser representados por abogado, este deberá presentar el poder debidamente otorgado de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso e **indicar, al momento de presentar sus escritos, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar**, donde el investigado, su representante o apoderado recibirán notificaciones, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Anexo:

- Aviso No. 2024000354 De 26 de Septiembre de 2024 a un (01) folio
- 901 No. 2024039826 a (06) folio(s)

Proyectó: Luisa Fernanda Garzon Vargas
Revisó: Juan Marin C

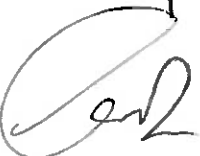
OFICIO No. 0800 PS - 2024055609

Invima - Saliente
20242041691

Bogotá D.C.

Señores
GREEN HOUSE GROUP S.A.S
Representante legal y/o apoderado
Carrera 14 No. 87- 84 Parque el Virrey
Bogotá, D.C.

20242041691
Fecha: 26/09/2024 Folio(s): 8 Código: 1.747.862
De: GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Para: GREEN HOUSE GROUP SAS LA TIENDA NARANJA
Solicitud - Remisión Aviso PS 201611030

M. I. El R
26/09/2024
2:56 pm


AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DEL PROCESO

Referencia: Remisión Aviso N° 2024000354 De 26 de Septiembre de 2024
Proceso sancionatorio Nro. 201611030
Radicado: 202130718

Respetados Señores:

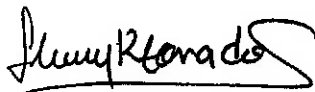
Por medio del presente se le remite adjunto, el Aviso N° 2024000354 De 26 de Septiembre de 2024 a través del cual se notifica la Resolución No. 2024039826 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201611030.

Puede solicitar el expediente de referencia y remitir sus escritos y/o solicitudes ÚNICAMENTE a los siguientes canales:

Correo electrónico DRS@invima.gov.co
Oficina virtual DRS: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>
Dirección física: Carrera 10 No. 64 -28 Piso 8 Bogotá D.C.
Horario: Lunes a Viernes de 7:30 am a 3:30 pm Jornada Continua.

En caso de ser representados por abogado, este deberá presentar el poder debidamente otorgado de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso e **indicar, al momento de presentar sus escritos, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar**, donde el investigado, su representante o apoderado recibirán notificaciones, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Anexo:

- Aviso No. 2024000354 De 26 de Septiembre de 2024 a un (01) folio
- Resolución de Recurso No. 2024039826 a (06) folio(s)

Proyectó: Luisa Fernanda Garzon Vargas
Revisó: Juan Marin C

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2024000354 De 26 de Septiembre de 2024

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN DE RECURSOS No.	2024039826
PROCESO SANCIONATORIO:	201611030
EN CONTRA DE:	GREEN HOUSE GROUP S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS:	28 de agosto de 2024
RESOLUCIÓN DE RECURSOS FIRMADO POR:	MARIO FERNANDO MORENO VÉLEZ DIRECCION DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Contra la Resolución No. 2024039826 del 28 de agosto de 2024 NO procede ningún recurso.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (06) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución No. 2024039826 de 28 de agosto de 2024, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201611030.

Proyectó: Luisa Fernanda Garzon Vargas
Revisó: Juan Marin C

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024039826
(28 de agosto de 2024)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL
PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201611030

El director técnico encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2024002157 del 22 de enero de 2024, proferida dentro del proceso sancionatorio número 201611030, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El director técnico encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, mediante Resolución No. 2024013206 del 22 de marzo de 2024, calificó el proceso sancionatorio número 2016110302 adelantado contra la sociedad **GREEN HOUSE GROUP S.A.S.** con NIT. 901.040.205-2 y contra la sociedad **BIOGAR ECO S.A.S.** con NIT. 900.823.469 – 7, resolviendo:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad **GREEN HOUSE GROUP S.A.S.** con NIT. 901.040.205-2, sanción pecuniaria consistente en multa de **DIEZ (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, realizando el pago por concepto de multas, a través de nuestra página www.invima.gov.co opción **TRAMITES Y SERVICIOS – TRAMITES EN LINEA**, utilizando como únicos medios de recaudo válido i) **el Pago Electrónico – PSE** (Débito desde cuentas de ahorro o corriente de entidades financieras de Colombia) ii) **Recibo de Pago con Código de Barras** para el pago en efectivo o cheque de gerencia, iii) **Giros desde el exterior a través de SWIFT** – para empresas importadoras, multinacionales o con franquicia en Colombia. El pago se debe realizar en las divisas DÓLAR estadounidense o EURO; esto de conformidad con lo establecido mediante la CIRCULAR No. 2000-001-2023 expedida por la Secretaría General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad la sociedad **BIOGAR ECO S.A.S.** con NIT. 900.823.469 – 7, sanción pecuniaria consistente en multa de **SEIS (06)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, realizando el pago por concepto de multas, a través de nuestra página www.invima.gov.co opción **TRAMITES Y SERVICIOS – TRAMITES EN LINEA**, utilizando como únicos medios de recaudo válido i) **el Pago Electrónico – PSE** (Débito desde cuentas de ahorro o corriente de entidades financieras de Colombia) ii) **Recibo de Pago con Código de Barras** para el pago en efectivo o cheque de gerencia, iii) **Giros desde el exterior a través de SWIFT** – para empresas importadoras, multinacionales o con franquicia en Colombia. El pago se debe realizar en las divisas DÓLAR estadounidense o EURO; esto de conformidad con lo establecido mediante la CIRCULAR No. 2000-001-2023 expedida por la Secretaría General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

(...)"

2. La resolución No. 2024013206 del 22 de marzo de 2024, fue notificada a la sociedad **GREEN HOUSE GROUP S.A.S.**, con Nit: 901040205-2, de forma electrónica a los correos acuanano09@gamil.com y loudprod@gmial.com, el día 11 de abril de 2024, de acuerdo a autorización expresa que obra a folios 123 a 126 del plenario.

Así mismo se notificó a la sociedad **BIOGAR ECO S.A.S.**, de forma electrónica a los correos administrativa@biogar.co, contabilidad@biogar.co, mpizarro@biogar.co y

Página 1 de 11

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024039826
(28 de agosto de 2024)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL
PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201611030

juan.clavijo@biogar.co, el día 17 de abril de 2024, (Folios 134 a 136) de acuerdo a autorización expresa que consta a folios 130 al 133 del cuaderno procesal.

- El día 24 de mayo de 2024, el señor JAVIER ARISTIZABAL PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.784.830, en calidad de representante legal de la sociedad GREEN HOUSE GROUP SAS, presento recurso de reposición de forma virtual a través de correo acunano09@gmail.com, siendo radicado en nuestro sistema de correspondencia bajo el No. 20241100203 del 25 de abril de 2024. (Folios 141 al 145)
- Revisado el cuaderno procesal, se encuentra que una vez verificados los canales de recepción de correspondencia de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, la sociedad BIOGAR ECO S.A.S., no presentó recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción; son de obligatorio cumplimiento por su naturaleza de normas de orden público, por lo cual sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

A continuación, se exponen los argumentos presentados por el representante legal de la sociedad GREEN HOUSE GROUP S.A.S, y las consideraciones del Despacho frente a los mismos:

DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito presentado el día 24 de mayo de 2024, el señor JAVIER ARISTIZABAL PARRA, en calidad de representante legal de la sociedad GREEN HOUSE GROUP SAS, señaló:

se **"Descripción del contexto y circunstancias relevantes para el presente recurso:**

Objeto
"(...)

Es el 28 de junio de 2021 acude a mi establecimiento una funcionaria del INVIMA. Soy músico de profesión y la RAZON SOCIAL de mi empresa GREEN HOUSE GROUP SAS atiende a esta actividad y objeto social; el establecimiento es un ESTUDIO DE GRABACION MUSICAL y un BAR, actividad totalmente ajena y diametralmente opuesta a la citada en la sanción que se me aduce.

El establecimiento citado no existe ni ha existido ni figurado jamás en la razón social de mi empresa ni sus actividades relacionadas en CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ desde su creación en 2016.

Dicha funcionaria comete un error garrafal al referenciar unos productos que se guardaron para un evento de Feria o Mercado Campesino que organizaron personas ajenas a mi empresa y que

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024039826
(28 de agosto de 2024)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL
PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201611030

estaban avaladas por la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO presentando una loable labor social de APOYO A COMUNIDADES INDÍGENAS CAMPESINAS Y NEGRITUDES DEL CHOCÓ y a quienes muy gustosamente presté el garaje de mi estudio de grabación para guardar sus productos para realizar la realización de una Feria y Mercado Campesino que hicieron algunos domingos EN LA CALLE, en el andén en frente de mi oficina y nunca dentro de ella.

En el PROCESO SANCIONATORIO dice que se me responsabiliza por la ELABORACIÓN y porque ENVASO PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA sin autorización INVIMA ni NSO. este argumento es absolutamente falso y equívoco como lo mencionó al comienzo de este escrito JAMÁS he tenido conocimiento ni en mi expertíz (sic) está este tipo de actividad ni la desarrollé en las instalaciones de mi ESTUDIO DE GRABACIÓN MUSICAL; no sé del tema y está lejos de mi resorte y de la ocupación en la que me he desempeñado a lo largo de los 30 años de carrera en el gremio de la docencia, la producción y grabación de música y promoción del gremio artístico y cultural.

La sanción se me endilga se debe a una desafortunada confusión y un equívoco que me involucrara con la empresa que produce este producto y que tenía suspendida la licencia de su JABÓN DE MANOS ECOLÓGICO (con código NSOC 65491-15 CO lote CEO 116).

Mi empresa GREEN HOUSE GROUP SAS no conocen ni produce ni tiene nada que ver con dicha actividad

Esta otra empresa (BIOGAR ECO SAS) se encuentra incluso en reconocidos almacenes de cadena como CARULLA y muchos otros y he sido su cliente, pero reitero: ES EQUÍVOCO Y UNA FALSEDAD el hecho que en las instalaciones de mi empresa se hayan producido jabones ni cosméticos ni nada diferente a canciones o grabaciones de reconocidos artistas colombianos y extranjeros como lo son Adriana Lucía Paulina Rubio o Andrés Cepeda entre otros.

Así mismo el CERTIFICADO DE CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN INVIMA y el supuesto incumplimiento del DECRETO 1545 de 1998 artículo 8 y 37 literal a) y c) y el Art. 51 de la Decisión 706 de 2008 y Decisión 721 de 2009 tampoco corresponden a mi empresa GREEN HOUSE GROUP SAS, por todos los argumentos y razones antes expuestos

En la misma acta consta que NO SE EVIDENCIARON PRODUCTOS RE – ENVASADOS NI COMERCIALIZADOS en el lugar.

La misma acta cita que el AUTO DE TRASLADO DE CARGOS ESTABA ERRADO.

Invito al INVIMA a que visten, corroboren y constaten lo que expongo en el presente RECURSO DE REPOSICIÓN”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa este operador jurídico, que el representante legal de la sociedad **GREEN HOUSE GROUP S.A.S.** con NIT. 901.040.205-2, presenta inconformidad en la sanción impuesta en la resolución No. 2024013206 del 22 de marzo de 2023, indicando que el objeto social de sociedad es totalmente diferente a la actividad por la cual fue sancionado, al respecto se le pone de presente que si bien es cierto la actividad principal del establecimiento no es la de almacenar, tener y comercializar productos cosméticos y de higiene personal, también lo es que el objeto social es tan amplio que establece que podrá realizar cualquier actividad económica lícita en Colombia como en el extranjero, de tal forma que no es una excusa irrefutable para

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024039826

(28 de agosto de 2024)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL
PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201611030**

evitar ser sancionada por las conductas objeto de reproche en el presente proceso sancionatorio.

Ahora bien, debe el despacho señalar que el Invima vigila e inspecciona tanto actividades como productos dentro del ámbito de sus competencias; sin que sea impedimento para ello que el responsable no tenga actualizada la información requerida ante la Cámaras de comercio. En este sentido, se encuentra que, en el acta de Inspección, Vigilancia y Control, suscrita el día 28 de junio de 2021, se consignó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Una vez en la dirección reportada en el oficio comisorio en el establecimiento **LA TIENDA NARANJA**, se procede a informar a quien atiende el motivo de la presencia de los Funcionarios del Invima en el establecimiento, presentando carnet institucional y oficio comisorio, invitando a quien atiende a constatar, mediante los canales de comunicación del Invima, que realmente corresponden a funcionarios Invima y no personas inescrupulosas, así mismo, se le indica que teniendo en cuenta el estado de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia por el COVID-19 y a las recomendaciones emitidas por el Ministerio De Salud y Protección Social, entre otras, mantener el distanciamiento selectivo, el funcionario **ANTONIO NEGRETE PAJARO** en la presente diligencia estará de manera virtual.

Quien atiende informa que el propietario llega alrededor de las 10: 00am, una vez se presenta el propietario se procede a presentar oficio comisorio, se informa del objeto de la visita y se solicita la documentación que soporte la presente diligencia.

Quien atiende allega cámara de comercio de Bogotá de fecha 3 de julio de 2020 correspondiente a **GREEN HOUSE GROUP SAS** con NIT: 901.040.205-2 con actividad económica 4631 comercio al por mayor de productos alimenticios, 4724 comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados entre otros, se indaga por el nombre **LA TIENDA NARANJA** ya que no se evidencia dentro de la cámara de comercio aportada, para lo cual quien atiende manifiesta que el nombre **LA TIENDA NARANJA** aún no se encuentra dentro de la cámara de comercio ya que es un proyecto nuevo que empezó a funcionar aproximadamente hace año y medio, y el nombre surgió ya que en la casa donde actualmente funciona el establecimiento funcionaba un estudio de grabación conocido como árbol naranja y el nombre surgió del popular de la gente por la historia del establecimiento, sin embargo se encuentra en proyecto de consolidación del nombre del establecimiento ante cámara y comercio. Se anexan dos (02) folios.

Quien atiende aclara que todos los productos que oferta en su establecimiento llegan a facturación de **GREEN HOUSE GROUP SAS. (LA TIENDA NARANJA)**

Se realiza recorrido del establecimiento evidenciando un establecimiento de dos niveles donde en el primer nivel se ubica el establecimiento comercial **"LA TIENDA NARANJA"** nombre correcto de la empresa **GREEN HOUSE GROUP SAS**, de atención al público donde comercializa productos alimenticios, cosméticos y de aseo, donde del establecimiento se ubica un área sin uso para proyecto a futuro de clases de yoga y baño; se observa escaleras de acceso para según nivel donde se ubica estudio de grabación y baño.

De acuerdo a lo anterior, se le aclara al impugnante que en dicha diligencia que por cierto fue atendida por él mismo, se informó a los funcionarios "que el nombre de **LA TIENDA NARANJA** aún no se encuentra dentro de la cámara de comercio aportada, ya que es un proyecto nuevo que empezó a funcionar aproximadamente hace un año y medio, y el nombre surgió ya que en la casa donde actualmente funciona el establecimiento de comercio funcionaba un estudio de grabación conocido como árbol naranja y el nombre surgió del popular de la gente (...)", por lo que el día 28 de junio de 2001, fecha en la cual se realizó la visita de Inspección, Vigilancia y Control en las instalaciones de la sociedad **GREEN HOUSE GROUP SAS**, fue el mismo representante legal quien manifiesta que la comercialización de productos tales como alimentos, cosméticos y de aseo, es un proyecto nuevo por lo que no se ha incluido en la cámara de comercio, por lo que contrario a lo expuesto por el representante legal, si tenía pleno conocimiento de la actividad comercial desarrollada en las instalaciones de la sociedad hoy sancionada.

Ahora bien, el representante legal argumenta que los productos que se encontraron allí se guardaron para un evento de Feria de Mercado Campesino que organizaron personas ajenas a

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024039826
(28 de agosto de 2024)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL
PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201611030

su sociedad, argumento que contrasta a lo consignado el día de la visita, donde el señor Oscar Javier Artistizabal Parra, manifestó otras razones y no hizo ninguna observación frente a lo que quedó consignado en el acta, como puede verse en la siguiente imagen:

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de salvaguardar la salud pública, se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en **SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES DE REENVASE Y ACONDICIONAMIENTO DE PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA**, amparados en el literal e) del artículo 39 y artículo 40 de la Decisión 706 de 2008, por no contar con el Certificado de Capacidad de Producción como lo establece la Decisión 721 de 2009 Reglamento Técnico Andino relativo a los Requisitos y Guía de Inspección para el funcionamiento de establecimientos que fabrican Productos de Higiene Doméstica y Productos Absorbentes de Higiene Personal.

Por lo anterior se da por terminada la presente diligencia sin extirpación de funciones y acorde a la normatividad sanitaria vigente y concordante.

OBSERVACIONES

Ninguna y asint

Se informa que, en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el Invima habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948725 ó 2948700 ext 3606. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción, y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del Invima.

Nota: El Invima dentro de sus competencias sin previo aviso podrá adelantar acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar las condiciones sanitarias del establecimiento.

Para constancia se lee y firma por quienes intervinieron en la presente diligencia el día 28 del mes de junio de 2021, de acuerdo a la normatividad sanitaria vigente. Copia íntegra del presente documento se deja al interesado.

Por INVIMA

Nombre	Adriana Marcela Mayorga García	Nombre	Antonio Negrete Pajaro
Firma	Adriana Mayorga G.	Firma	[Firma]
C.C.	1.032.370.002	C.C.	73.135.561
Cargo	Profesional Universitario	Cargo	Profesional Universitario
Grupo o Dependencia	Dirección de Operaciones Sanitarias - GTTCO2	Grupo o Dependencia	Dirección de Operaciones Sanitarias - GTTCO1
Responsable o propietario establecimiento o producto:			
Nombre	Javier Aristizabal Parra	Nombre	
Firma	[Firma]	Firma	
C.C.	79.784.836 de Bogotá	C.C.	
Cargo	Propietario	Cargo	
C.C.	79.784.836 de Bogotá	C.C.	
Cargo	Propietario	Cargo	

En este orden de ideas, no se comparte la afirmación del representante legal, al indicar que "la funcionaria comete un error garrafal al referenciar unos productos guardados para un evento de Feria o Mercado Campesino" dado que la ejecución de las acciones de inspección, vigilancia y control de las actividades competencia de este instituto dentro del marco del modelo de inspección, vigilancia y control adoptado por la Dirección General del INVIMA corresponden por competencia a la Dirección de Operaciones Sanitarias, conforme lo prevé el numeral 1 del art. 23 del Decreto 2078 de 2012, por lo tanto esta Dirección no puede cuestionar las competencias y el procedimiento desarrollado por los inspectores en la respectiva visita y menos su contenido, lo consignado en el acta de inspección, vigilancia y control, es la situación real que encontraron los funcionarios, que por su experticia son profesionales altamente calificados para ejercer

Página 5 de 11

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024039826
(28 de agosto de 2024)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL
PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201611030

dichas acciones y la percepción lograda por ellos es directa, al tener un contacto inmediato con los hechos investigados, es decir, la intermediación de ellos es diferente de la del fallador, quien debe confiar en el criterio y en lo consignado en las actas, que es un documento de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria.

Por lo anterior, la información contenida en ellos es el resultado de las labores de inspección, vigilancia y control, los cuales fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación, por lo que los argumentos expuestos por el accionante no están llamados a prosperar.

Continuando con el análisis del recurso, el representante legal indica que se le responsabiliza por la elaboración y envasado de productos de higiene doméstica si autorización del Invima ni NSO, considerando que es un argumento absolutamente falso y equivoco, por lo que en esta instancia se le pone de presente que con la resolución No. 2024013206 del 22 de marzo de 2024, la calificación de la falta señala:

*“Por lo anterior, la sociedad **GREEN HOUSE GROUP S.A.S.** con NIT. 901.040.205-2, infringió la normatividad sanitaria por:*

- 1. Almacenar, tener y Comercializar el producto cosmético JABON DE MANOS ECOLOGICO BIOGAR con NSOC: NSOC65491-15CO LOTE: CO116 sin contar con la NSO vigente, razón por la cual es considerado un producto fraudulento, incumpliendo con lo establecido en el decreto 219 de 199, artículo 39 literal f) Cuando no esté amparado con registro sanitario.*

tal como se ha señalado en precedencia, las conductas objeto de reproche a la sociedad GREEN HOUSE GROUP S.A.S, son por almacenamiento, tenencia y comercialización del producto cosmético JABÓN DE MANOS ECOLOGICO BIOGAR con NSOC 65491-15CO LOTE CO116 sin contar con notificación sanitaria vigente, así como por reenvasar, acondicionar con fines de comercialización productos de higiene domestica: Detergente Ecológico marca Biogar, Lote CT116, NSO HD4018-15CO, fabricante PYG SAS y el producto Multiusos Ecológico Marca Biogar, lote CN006, NSOH04021-15CO fabricante PYG SAS, de tal forma que en ningún momento se le investiga por la conducta de procesamiento o fabricación de alguno de los productos objeto de revisión por parte de los inspectores sanitarios, por lo que la afirmación realizada por el recurrente es equivocada, como queda demostrado.

Ahora en lo que respecta, segundo cargo, la calificación de la falta es:

- 1. Reenvasar, acondicionar, con fines de comercialización productos de higiene doméstica:*

Producto	Marca	Lote	Notificación Sanitaria	Estado	fabricante
DETERGENTE ECOLÓGICO	BIOGAR	CT116	NSOH04018-15CO	Vigente	PYG SAS,
MULTIUSOS ECOLÓGICO	BIOGAR	CN006	NSOH04021-15CO	Vigente	PYG SAS

Sin contar con el certificado de Capacidad de Producción otorgado por el INVIMA, Incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1545 de 1998, artículo 8 y 37 literal a) y c), artículo 51 de la Decisión 706 de 2008 y decisión 721 de 2009”.

Advertido lo anterior, y una vez revisado el acervo probatorio, se encuentra que en el acta de inspección, vigilancia y control se señaló:

Página 6 de 11

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024039826
(28 de agosto de 2024)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL
PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201611030

"(...) se indaga si el establecimiento ofrece servicios de reenvase, para lo cual quien atiende manifiesta que a partir del mes de mayo de 2021, el establecimiento ofrece los servicios de llenado a los usuarios que traigan su envase de los productos BIOGAR, esta actividad se realiza con los productos adquiridos mediante factura Electrónica de venta No. 5617 con fecha de factura 14/05/2021, aclarando que esta actividad es de muy poca rotación, de lo anterior se evidencia galones de 20 litros de los productos relacionados de la tabla siguiente. No se evidencia en el recorrido envases vacíos para realizar la actividad de reenvase.

(...)

Por lo anterior, se indaga si se cuenta con certificado de capacidad de producción para realizar la actividad para lo que responden que no, los funcionarios aclaran a quien atiende la diligencia por parte de LA TIENDA NARANJA (GREAN HOUSE GROUP SAS) que, para llevar a cabo el proceso de envase y acondicionamiento de productos de higiene doméstica, es necesario contar con certificación de capacidad de producción para las instalaciones donde se realicen las antes mencionadas mediante el cumplimiento de la Decisión 721 de 2009 y para la comercialización de los productos deben cumplir con lo estipulado en la Decisión 706 de 2008 de la Comunidad Andina".

De lo anterior, podemos indicar que efectivamente la sociedad GREEN HOUSE GROUP S.A.S., si estaba realizando actividades de reenvase de los productos de higiene domestica:

Producto	Marcas	Lote	Notificación Sanitaria	Estado	fabricante
DETERGENTE ECOLÓGICO	BIOGAR	CT118	NSOH04018-15CO	Vigente	PYG SAS
MULTIUSOS ECOLÓGICO	BIOGAR	CN006	NSOH04021-15CO	Vigente	PYG SAS

Así las cosas, las pruebas obrantes en el plenario permiten confirmar la ocurrencia de la conducta infractora de las disposiciones sanitarias y que dieron origen a la formulación de cargos al no contar con el certificado de capacidad de producción otorgado por el Invima, inobservando las normas sanitarias relacionadas con los productos de higiene doméstica, que si bien es cierto el día de visita (28 de junio de 2021) no se encontraron envases vacíos, no se desvirtúa la actividad de reenvase, más aún cuando el representante la reconoce, como bien se plasmó en el acta de inspección, vigilancia y control obrante a folios 2 al 4 del plenario.

En este sentido, abordando de fondo las conductas por cuales se sancionó, es pertinente verificar las normas bajo las cuales se tipificaron los hechos objeto de reproche, de modo, se tiene que el artículo 37 del Decreto 1545 de 1998 establece:

Artículo 37. Producto fraudulento. Se entiende por producto fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

- a) Cuando fuere elaborado por laboratorio o establecimiento fabricante que no cumpla con las Normas de Fabricación vigentes, o, que no las esté implementando de acuerdo con el plan gradual señalado en el presente decreto;*
- b) Cuando no proviene del titular del registro sanitario, del laboratorio o establecimiento fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado por la autoridad sanitaria competente;*
- c) Cuando utiliza envase o empaque diferente al autorizado;*
- d) Cuando fuere introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en este decreto;*
- e) Cuando la marca presente apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo;*
- f) Cuando no esté amparado con registro sanitario.*

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024039826
(28 de agosto de 2024)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL
PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201611030

De acuerdo a lo anterior, es necesario indicar que según el ámbito de aplicación del Decreto 1545 de 1998, se regula los regímenes sanitarios, de control de calidad y vigilancia sanitaria en relación con la producción, procesamiento, envase, expendio, importación, exportación y comercialización de los productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico, debemos tener presente que la actividad de reenvasado de producto es una actividad propia del proceso de fabricación y que es previa a la obtención de producto terminado por parte del consumidor. De este modo cualquier actividad que se desarrolle dentro del proceso productivo, desde la obtención de materias primas, procesamiento, envasado, reenvasado, acondicionamiento y etiquetado se catalogan como "producción o elaboración". Es así, como se puede establecer que de acuerdo con las actividades descritas en el acta de visita, a la sociedad GREEN HOUSE GROUP S.A.S, le son aplicables los aspectos contemplados en los ítems a) y c) del artículo 37 del Decreto 1545 de 1998, en su rol de re envasador y acondicionador de productos de higiene doméstica.

Cabe recordar a la sancionada que el reenvasar y acondicionar, con fines de comercialización productos de higiene doméstica, sin contar con Certificado de Capacidad de Producción expedido por el INVIMA, es una seria amenaza al bien jurídicamente tutelado de la salud pública, debido a que no se garantiza que el establecimiento cumple una serie de condiciones técnicas sanitarias y legales mínimas, que permitan asegurar la calidad e inocuidad de los productos que se ponen a disposición de la población colombiana, como bien lo indicó la resolución impugnada.

Por otra parte, en cuanto a la sociedad BIOGAR ECO S.A.S, se le indica a la defensa, que esta autoridad sanitaria, también adelantó trámite sancionatorio y trasladó cargos de acuerdo al acervo probatorio, y a las conductas que vulneraron la normatividad sanitaria de cosméticos al fabricar y Comercializar el producto cosmético JABON DE MANOS ECOLOGICO BIOGAR con NSOC: NSOC65491-15CO LOTE: CO116 sin contar con la NSO, siendo sancionada en este mismo proceso sancionatorio.

Ahora bien, es pertinente ponerle de presente al recurrente que la actividad económica desarrollada puede ejercerse de manera libre y el control ejercido por esta entidad en ningún momento busca soslayar la misma, sino ser garante para que una actividad determinada se desarrolle bajo las exigencias y condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en tanto que ésta permite y determina la protección de la salud pública como bien de interés general, que aún con las condiciones particulares de cada establecimiento debe ser atendida, por lo cual los particulares tienen libertad de actividad económica pero como se indicó bajo las condiciones establecidas en la Ley, que por el desarrollo de su industria debe conocer más que con amplitud y dar apego en esa misma medida. Así consagra el artículo 333 de la Carta Política:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades."

Bajo esta lógica, debía la investigada encontrarse ajustada a las normas que protegen la salud pública y a las condiciones establecidas por la norma en todo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que la libertad de ejercicio de actividad económica supone responsabilidades que como

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024039826
(28 de agosto de 2024)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL
PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201611030

lo establece la Constitución Nacional, tienen su límite en el bien común bajo la figura de la salud pública y su guarda por parte de esta autoridad sanitaria.

Al respecto, se aclara que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación y/o procesamiento, almacenamiento, tenencia, etc., con fines de comercialización de productos objeto de vigilancia por parte de esta autoridad debe obligatoriamente, en todo momento, sujetarse sin excepción alguna al cumplimiento de la normatividad vigente bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, comercialización de los mismos para su inocuidad, seguridad y trazabilidad sanitaria, por ende se explica que en cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto, la norma referida a lo largo del trámite establece que las acciones de la entidad sanitaria competente, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración.

De esta forma, debe tenerse en cuenta que en el desarrollo de la actividad objeto de vigilancia, y los efectos que pueda generar el ejercicio de la vigilancia sanitaria, la imposición de una medida sanitaria de seguridad así como el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, el INVIMA tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, así la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, pues como establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9° de 1979: **“Artículo 594: La salud es un bien de interés público (...) Artículo 597: La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público”**, con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública, y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

En el presente caso, el daño generado es la violación a la normatividad, creando con la conducta un riesgo para el bien jurídico tutelado, que, según el material probatorio analizado y la normatividad aplicable, es claro que el riesgo creado para la salud pública como bien jurídicamente tutelado, atiende el enfoque de riesgo de las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, establecido mediante Resolución 1229 de 2013, la cual señala:

“Artículo 7. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Artículo 8. Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.

De lo cual se desprende que el daño relativo a la conducta y/o en nuestro caso el riesgo generado, debe entenderse en el marco de la gestión de riesgo asociado al consumo y/o uso de

Página 9 de 11

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024039826
(28 de agosto de 2024)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL
PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201611030

productos competencia de este Instituto, evidenciándose en los hechos objeto de reproche como la “Contingencia o proximidad de un daño”¹ del bien jurídico tutelado, traducido almacenar, tener y comercializar el producto cosmético JABON DE MANOS ECOLOGICO BIOGAR con NSOC: NSOC65491-15CO LOTE: CO116 sin contar con la NSO vigente, razón por la cual es considerado un producto fraudulento, incumpliendo con lo establecido en el decreto 219 de 199, artículo 39 literal f); así como por reenvasar, acondicionar, con fines de comercialización productos de higiene doméstica DETERGENTE ECOLOGICO MARCA BIOGAR – LOTE CT116 NOTIFICACIÓN SANITARIA NSOH04018-15CO, FABRICANTE PYG SAS, MULTIUSUS ECOLOGICO MARCA BIOGAR – LOTE CN006 NSOH04021-15CO FABRICANTE PYG SAS, por ello, el incumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos constituyen el daño y/o riesgo de la conducta propiamente dicho, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública, la cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, dado que en materia de salud pública con la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como reprochable.

En conclusión, dichas exigencias sanitarias normativas persiguen el fin propio de la norma, esto es, proteger la salud como bien de interés público y el mismo no puede ser inferior al interés y condiciones particulares de cualquier investigado. Aún con ello, debe tener presente el solicitante que las exigencias de la norma sanitaria no se refieren sólo a producciones a gran escala, sino por el contrario, también deben ser tenidas en cuenta en empresas de micro, pequeña y mediana escala. Resaltando también, que no puede permitirse la existencia de una situación sanitaria contraria a las normas y no actuar frente a ello, en garantía del derecho al trabajo, pues no puede esta autoridad pasar por alto una situación sanitaria que atenta contra la salud pública la cual pretende guardarse en un derecho legítimo.

En consecuencia, es legítimo sancionar comportamientos que vulneren esas reglas que salvaguardan el bien jurídico tutelado: la salud pública, es así que teniendo en cuenta lo analizado en líneas anteriores, este Despacho confirmará la resolución objeto de alzada emitida dentro del proceso sancionatorio 201611030, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar en su integridad la resolución No. 2024013206 del 22 de marzo de 2024, por la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201611030 por la cual se impuso a la sociedad **GREEN HOUSE GROUP S.A.S.** con NIT. 901.040.205-2 sanción consistente en multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a las razones indicadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado de la sociedad **GREEN HOUSE GROUP S.A.S.** con NIT. 901.040.205-2, y/o a su apoderado conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=cQ4EL0KYs2x5eX0g9AP>

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024039826
(28 de agosto de 2024)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL
PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201611030

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y / o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Se informa que este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la Oficina Virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO FERNANDO MORENO VELEZ

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Marlen Calderón U
Revisó: Fabiola Garzón Mesa
Filtro: Verónica Álvarez C

NOTIFICACION

En la fecha 19 Septiembre 2024 Hora: 12:24.

Notifiqué personalmente a _____

Con C.C. _____

y Tarjeta Profesional _____

del Auto y/o Resolución _____

se entrega en _____ folios la cual es fiel copia del original

Notificado _____ Notificador Juan Marin

NOTIFICATION

By order of the Board of Directors of the
City of New York, the following is hereby
notified that the same has been
approved and the same is hereby
published for the purpose of
giving notice to the public of the
same.